

COMISIÓN ARBITRAL

CONVENIO MULTILATERAL

DEL 18.8.77

BUENOS AIRES, 14 de diciembre de 2011

RESOLUCIÓN N° 50/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 813/2009 COSAS NUESTRAS S.A c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disposición Delegada (GR) N° 4746/08 dictada por la Gerencia de Operaciones Área Metropolitana de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires (hoy ARBA); y

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que Cosas Nuestras se dedica al rubro indumentaria informal, a través de la explotación de la marca "Cardón", y comercializa prendas de vestir y accesorios en locales propios de venta minorista. También concede franquicias a terceros con locales de venta al público en todo el país.

Que manifiesta que en el desarrollo de tales actividades obtiene ingresos por: (a) regalías y fondo de publicidad, los que se facturan tanto a las franquicias como a los fabricantes licenciarios. Estos ingresos son tratados como producto de la actividad de Servicios Empresariales; (b) venta al por mayor de mercadería con la marca "Cardón"; y (c) ventas al por menor desde locales propios.

Que afirma que el Fisco se asignó el total de ingresos por ventas mayoristas, regalías y fondo de publicidad, desconociendo la actividad en las distintas jurisdicciones.

Que el criterio que aplicó la firma fue asignar los ingresos por ventas mayoristas, regalías y fondos de publicidad a las jurisdicciones donde realiza la actividad cada uno de los franquiciados, pues entendía que existía actividad económica en las mismas.

Que las entregas de mercaderías a las franquicias y a los locales dentro del ámbito de la CABA se realizaron utilizando un transporte propio y la empresa absorbió los gastos del traslado, y es claro que ellos otorgan sustento territorial a la CABA. También alude a gastos incurridos en otras jurisdicciones y que la prueba aportada oportunamente, con respecto a las demás jurisdicciones, dan sustento territorial a éstas. Dice que la fiscalización sólo evaluó la posibilidad de atribuir sustento a otras jurisdicciones en la medida de la existencia de remitos de entrega y gastos de transporte de mercadería. Entiende que bastaría con acreditar que los mismos han existido para otorgar el debido sustento.

Que respecto a la actividad relativa a las franquicias dice que la empresa actúa como franquiciante dando permanente asistencia a los franquiciados; que tal tarea es inherente a la franquicia como forma de comercialización. Afirma que la propia existencia de franquicias que generan ingresos por el cobro de regalías y fondo de publicidad, da cuenta que la empresa desarrolla actividad en forma habitual en cada una de las jurisdicciones en donde éstas están localizadas y, por lo tanto, los ingresos provenientes del cobro de tales rubros como los que se generan por la venta de mercadería, deben atribuirse a la jurisdicción de la franquiciada.

Que también se agravia por la multa aplicada; acompaña documental; pide se agreguen los comprobantes agregados en el Expte. 2306-0116414/2005; ofrece prueba informativa, testimonial; y solicita en definitiva, que se

haga lugar a su impugnación.

Que oportunamente denuncia un hecho nuevo y adjunta documental. Dice que la empresa fue fiscalizada por los períodos 2002 y 2003 y también por los años 2004 y 2005 y señala que ARBA ha adoptado comportamientos dispares con respecto a la asignación de ingresos por regalías y fondo de publicidad. Dice que en el Expte. (CA) N° 855/09 COSAS NUESTRAS S.A c/Provincia de Buenos Aires, las defensas esgrimidas fueron admitidas al dictarse la resolución dejando sin efecto el cargo referido a los ingresos por regalías y fondo de publicidad.

Que solicita que la modificación del criterio adoptado por ARBA con relación a los ingresos por regalías y fondo de publicidad de los períodos 2004 y 2005, -expte. C.A. N 855/2009 - sea tenida en cuenta al momento de resolver en estas actuaciones por los períodos 2002 y 2003.

Que en respuesta al traslado corrido oportunamente, la Provincia de Buenos Aires en primer lugar contesta la denuncia del hecho nuevo. Dice que la denuncia del hecho nuevo tiene que ver con el tema central de la presentación que efectúa la empresa, que es poner en conocimiento de la Comisión Arbitral el dispar tratamiento que ARBA le habría conferido en las dos actuaciones administrativas y que han dado origen a los expedientes de Comisión Arbitral n° 813/2009 y 855/2009.

Que el tratamiento disímil que invoca la empresa estaría dado por la asignación de los ingresos originados por las regalías y fondo de publicidad y, por lo tanto, la empresa solicita que la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 4746/08 apelada en esta instancia sea dejada sin efecto disponiéndose el archivo de las presentes actuaciones.

Que señala que ARBA al dictar la Disposición N° 4746/08, efectuó la asignación de ingresos de manera directa por aplicación del art. 14 del Convenio Multilateral respecto de los años 2002 y 2003, que son los únicos períodos ajustados. A tales efectos, tuvo en consideración la documentación obrante en el expediente, del que no surge la existencia de franquicias y licencias. Si bien el contribuyente manifestó la existencia de franquicias comerciales, al solicitarle la inspección actuante los contratos de franquicias celebrados durante el período abril de 2002 a diciembre de 2003, según acta de fs. 425/426, el contribuyente informa que, en ese lapso, no se celebraron esos tipos de instrumentos.

Que expresa que la Inspección solicitó a la fiscalizada la exhibición de los remitos de entrega de mercadería vendida al por mayor a sus clientes, indicando la empresa que no existen tales remitos, en atención a que las entregas se efectuaban con la misma factura de venta emitida. También la firma aclara que ha acreditado la existencia de gastos de transporte, pero lo cierto es que de la documentación aportada ante ARBA y la Comisión Arbitral, resulta que la firma es destinataria y no remitente de las mercaderías transportadas. Por tanto, señala que el criterio utilizado y las conclusiones arribadas por la Provincia obedecieron a la falta de actividad probatoria por parte del contribuyente.

Que al no haberse constatado la existencia de contratos de franquicias en los períodos fiscalizados, así como la existencia de clientes mayoristas fuera de la jurisdicción de la Provincia, a los ingresos obtenidos por las regalías y fondo de publicidad se le otorgó el mismo tratamiento que a los ingresos obtenidos por las citadas ventas mayoristas.

Que según lo que expuso, la causa del tratamiento dispar entre estas actuaciones y la tramitada por Expte. C.M. N° 855/2009 fue la insuficiencia de actividad probatoria y reticencia a brindar información por parte de la empresa.

Que en el Expte. Administrativo 2306-0116414/2005 - Expte. C.M. N° 855/2009- Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 6657/09 ha podido acreditarse la existencia de las franquicias comerciales, tanto dentro de la Provincia como en otras jurisdicciones; consecuentemente, se ha otorgado el tratamiento que corresponde a cada uno de los ingresos devengados por Cosas Nuestras.

Que la Provincia consideró que todas las operaciones de venta mayorista que realiza la firma verificada, encuadran en las denominadas "operaciones entre presentes" o "ventas en mostrador" correspondiendo

consecuentemente su atribución a la jurisdicción en la que se produzca la entrega de las mismas. Dicho criterio ha sido confirmado en diversos casos resueltos por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, y cita esos antecedentes.

Que con respecto a las ventas minoristas efectuadas a través de locales propios ubicados en CABA y la Provincia, las mismas han sido asignadas por el propio contribuyente a la jurisdicción en que se encuentra ubicado el local comercial, por ser tal el lugar de entrega de la mercadería.

Que propone el dictado de una medida para mejor proveer a fin de que pueda obtenerse certeza con respecto de la existencia de licencias y franquicias durante los períodos ajustados a fin de poder brindarle luego el tratamiento que corresponda a cada uno de los ingresos obtenidos.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la controversia se centra en el ajuste efectuado al coeficiente de ingresos, por ventas mayoristas, regalías y fondos de publicidad que la firma atribuyó a las jurisdicciones donde desarrolla actividad cada uno de los franquiciados. Por el contrario, el Fisco sostuvo que la empresa no ha probado la relación directa entre un gasto y la actividad llevada a cabo en cada jurisdicción.

Que de estas actuaciones se desprende que existen gastos de alojamiento del Director de Cosas Nuestras -y de un consultor-, en varias jurisdicciones. A ello hay que sumarle que existen gastos de combustible, reparaciones de automotores, de papelería en distintas localidades. Existen también gastos de compras en varias jurisdicciones de bienes que, por sus particularidades, pueden ser objeto de ventas por Cosas Nuestras; se han adjuntado remitos con membrete de Cardón de Salta y un comprobante de Cardón de Comodoro Rivadavia. También obra entre las pruebas acompañadas, contratos de locación de inmuebles en Villa La Angostura y en varios shoppings en la CABA.

Que en consecuencia, se encuentra configurado el sustento territorial.

Que dadas las características especiales que se dan en el caso concreto, el vendedor, al tener una relación comercial permanente y fluida con el franquiciado, tiene la certeza del lugar geográfico de donde provienen los ingresos derivados de las ventas que realiza, independientemente de la modalidad de concreción de las operaciones.

Que cuando, como en este caso concreto, ocurre lo antes descripto, se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2º del Convenio Multilateral cuando expresa: “El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...”, puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador.

Que la Provincia de Buenos Aires, deberá adecuar su determinación a fin de tomar en consideración las jurisdicciones de los domicilios de los franquiciados, teniendo en cuenta los remitos acompañados en la presentación ante la Comisión Arbitral.

Que con respecto a la multa, la Comisión Arbitral no tiene facultades para decidir sobre tal penalidad.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción interpuesta por Cosas Nuestras S.A. contra la Disposición Delegada (GR) N° 4746/08 dictada por la Gerencia de Operaciones Área Metropolitana, de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, por lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI

DR. GERARDO DANIEL RATTI

SECRETARIO

VICEPRESIDENTE